

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013)

**REF.: RADICADO** 05001 33 31 010 **2013 00791**  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
**DEMANDANTE:** LIBIER DARIO JIMENEZ PEÑA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA.  
**ASUNTO:** DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA – REMITE AL TRIBUNAL

**INTERLOCUTORIO No. 391**

Mediante escrito presentado el día 30 de agosto de 2013, el señor LIBIER DARIO JIMENEZ PEÑA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ante los Juzgados Administrativos Orales de Medellín – Antioquia, en contra de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA- CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA, correspondiéndole su conocimiento a esta agencia judicial.

Revisada la demanda, encuentra esta Judicatura en el acápite de sus pretensiones y en la estimación razonada de la cuantía, que el valor al que ascienden estas, a juicio del memorialista es mayor de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondiendo a la suma de Ochenta y un millones cuatrocientos noventa y dos mil novecientos diecisiete **pesos m.l (\$81.492.917)**.

Sin embargo esta Judicatura, al analizar tal monto encuentra necesario hacer las siguientes.

**SE CONSIDERA:**

**1. Establece** el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.*

Así mismo, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose de las mismas acciones, establece:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, en relación con la determinación de la cuantía, indica que *“cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda en tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años”*

2. No obstante la afirmación del libelista que la estimación razonada de la cuantía hace competente a los Jueces Administrativos para conocer del litigio, lo cierto es que en medios de control de este tipo que hagan competente al Funcionario Judicial de este rango no puede exceder de **Veintiocho millones trescientos treinta y cinco mil pesos (\$28.335.000.00)** siendo éste el valor al que equivale 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes y como vemos las pretensiones de la demanda objeto de estudio supera los 50 SMMLV.

En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 numeral 2º y en estricta aplicación del artículo 168 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la cual *“...En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible...”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.** Estimar que el competente para conocer del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO**  
**JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLIN

El auto anterior se notifica en estados de fecha 17  
de septiembre de 2013.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA